

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 56

Fecha: 12/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120190035700	Ordinario	ERIKA RIVERA LOPEZ	EMPRESA REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S.	El Despacho Resuelve: SE DEJA SIN EFECTO LO ACTUADO CON POSTERIORIDAD AL AUTO ADMISORIO	11/04/2023		
05266310500120190059400	Ordinario	FERNANDO ANTONIO CAÑAVERAL VELEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO	11/04/2023		
05266310500120200012300	Ordinario	NORALBA CANO RAMIREZ	PROTECCION S.A.	Auto que fija fecha audiencia Da por contestada demanda. Se fija el día 28 de junio de 2023, a las 2.00 pm, para audiencia de conciliacion, tramite y juzgamiento.	11/04/2023		
05266310500120200024300	Ordinario	MARCO AURELIO ARIAS	LUZ AMPARO SALDARRIAGA GIRALDO	Realizó Audiencia se fija el día 12 de octubre de 2023, a las 2.00 pm, para audiencia de trámite y juzgamiento.	11/04/2023		
05266310500120220032000	Ordinario	PRECIADO DE JESUS BOTERO VILLADA	SOCIEDAD PAVEZGO S.A.	Auto que fija fecha audiencia Da por contestada demanda. Se fija el día 31 de julio de 2024, a las 2.00 pm. para audiencia de conciliacion, decisin de excepciones, saneamiento, fijacion del litigio y decreto de pruebas.	11/04/2023		
05266310500120220051400	Ordinario	MARIA VIRGELINA MEJIA GARCIA	NESTOR ALONSO RESTREPO PINO	El Despacho Resuelve: Da por no contestada demanda. Niega medida cautelar. Requiere.	11/04/2023		
05266310500120220051900	Ejecutivo	AMADO DE JESUS RIVERA ROJAS	LUZECAFE S.A.S.	Auto que decreta embargo se decreta embargo del bien inmueble con matricula inmobiliaria número 033-5240, ordena oficiar al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGA, con el fin de que se sirvan tomar atenta nota del embargo de dicho bien y la prelación de créditos. LF	11/04/2023		
05266310500120230005600	Accion de Tutela	ANA SOFIA LONDOÑO ARROYAVE	FISCAL LOCAL DE SABANETA	Sentencia. SENTENCIA TUTELA	11/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 12/04/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, once (11) de abril dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2019-00357-00

En el presente proceso, realizado por el Despacho control de legalidad, en los términos del artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso, se avizora la existencia de una posible causal de nulidad, que afecta todo lo actuado con posterioridad al Auto admisorio de la demanda.

Analizadas todas y cada una de las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante, se desprende que fueron remitidas a una dirección totalmente diferente a la denunciada en el acápite de notificaciones de la demanda y la denunciada en el certificado de cámara de comercio de la sociedad demandada.

Así las cosas y al no haberse notificado en debida forma el Auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada, puede generar la causal de nulidad consagrada en el numeral 9°, del artículo 133 del Código General del Proceso, lo que se habrá de dejar sin efecto todo lo actuado con posterioridad al Auto admisorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado y consecuente a ello, proceda a adelantar las diligencias de notificación de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y al artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, allegando las correspondientes pruebas, de ello y del recibido, para que obren dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873fc660b4b07a35461186924f6fa4e5ed039a309b50f785b64fa6a576adaad7**

Documento generado en 11/04/2023 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2019-00594-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral instaurado por ek señor FERNANDO ANTONIO CAÑAVERAL VELEZ, en contra de COLORS S.A.S., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y otro; se pone en conocimiento, la respuesta dada al oficio N°0137 del 24 de noviembre de 2022 obrante en el folio 31 del expediente digital.

[Primera Instancia](#)

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c48394bef0cf6c5af7f7169551bbddaf2f2a0e31d5f7b8539b25885569d2e1**

Documento generado en 11/04/2023 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0185
Radicado	052663105001202 00123 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	NORALBA CANO RAMIREZ
Demandado (s)	AFP PROTECCIÓN S.A. AFP COLPENSIONES

Dentro de la presente demanda Laboral de Primera Instancia promovida por la señora NORALBA CANO RAMIREZ en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCION S.A y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, toda vez que la contestación a la demanda presentada por la administradora de fondos de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A y la administradora colombiana de pensiones- COLPENSIONES, cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho Da POR CONTESTADA la misma. En consecuencia, para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, se fija fecha el día MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00P.M). Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al abogado Dr. JAISON PANESSO ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía 70.731.913, y T.P N° 302.150 del C.S de la judicatura, para representar los intereses de la demandada PROTECCION S.A., quien una vez revisados sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3721525ebf261ad4cbba45a12c60ad45aabcb814e1b22679581c81be3edbecc**

Documento generado en 11/04/2023 03:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	11 DE ABRIL DE 2023.	Hora	2:30	AM	PM X
-------	----------------------	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	2	4	3
Departamento	Municipio				Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado			Año				Consecutivo						

DEMANDANTE: MARCO AURELIO ARIAS

DEMANDADO: LUZ AMPARO SALDARRIAGA GIRALDO

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
El Despacho exhorta a las partes para que concilien sus diferencias; siendo esta la oportunidad para llegar a un acuerdo frente al presente proceso que conlleve a la terminación anticipada del mismo y evitarse el trámite que implica el desarrollo de las diferentes etapas del proceso; advirtiendo que ninguna de las partes tiene asegurado una decisión favorable a sus intereses, pues todo depende de lo que efectivamente se demuestre fáctica y probatoriamente.					
El Despacho interroga a la señora Luz Amparo Saldarriaga Giraldo, para que indique si tiene ánimo conciliatorio; en caso afirmativo formule una propuesta económica de arreglo,					

manifestando que no existe ánimo conciliatorio frente a lo solicitado por la parte demandante. Así las cosas, al no existir ánimo conciliatorio entre las partes se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas		Si	No <input checked="" type="checkbox"/>

Encontrando el Despacho que no se formularon por la parte demandada; las excepciones de fondo serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	<input checked="" type="checkbox"/>	Hay que sanear	
<p>Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.</p>			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si el señor Marco Aurelio Arias Restrepo y la señora Luz Amparo Saldarriaga Giraldo estuvieron unidos mediante un contrato de trabajo entre el 22 de octubre de 2016 y el 22 de abril de 2017; analizándose si para la fecha de terminación del vínculo laboral, el demandante se encontraba amparado por la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, prevista en la Ley 361 de 1997; en caso afirmativo si hay lugar a condenar a la señora Luz Amparo Saldarriaga Giraldo a reintegrarlo al cargo desempeñado, con el pago de salarios, prestaciones sociales y laborales entre la fecha de terminación del vínculo laboral y el reintegro efectivo; así como el pago de la indemnización consagrada en el art. 26 de la referida normatividad; así mismo si procede condenar al pago de las cotizaciones a la seguridad

social en pensiones y si derivado de accidente de trabajo que se aduce ocurrió el 12 de noviembre de 2016, hay lugar a condenar a la demandada a que por medio idóneo se lleve a la calificación de la pérdida de capacidad laboral y si procede condenar a la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante en los archivos 03 y 08 y en la carpeta del archivo 04, todo ello del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver la demandada señora Luz Amparo Saldarriaga Giraldo.

Se deniega decretar el interrogatorio de parte para que lo absuelva el demandante señor Marco Aurelio Arias Restrepo, ya que la finalidad del interrogatorio o declaración de parte es obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso y eventualmente puede llegar a configurar una confesión, pero siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria, por lo cual dicha declaración de parte solo puede ser pedida por la contraparte, quien en última busca favorecerse con tal prueba.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el demandante señor Marco Aurelio Arias Restrepo.

- **TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración del señor Luis Carlos Patiño Bonilla.

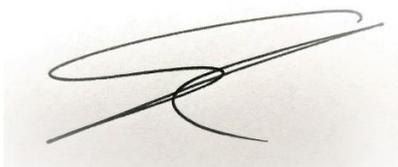
Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Así las cosas, **se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en estrados.**

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se evacuará la prueba testimonial y se recibirá el interrogatorio de parte, se fija el día 12 de octubre de 2023 a las 2:00 p.m.

Link de la grabación de audiencia :

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/c2c32034-b6b1-435b-a2cd-18f3f5b86284?vcpubtoken=1fd25f39-d0b4-40c0-9e8b-e65547021442>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT)

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, (RESUMEN DE ACTA)

Fecha	11 DE ABRIL DE 2023								Hora	09:00		AM X	PM							
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	3	0	0
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo											

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ GARCIA BETANCUR

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Sea lo primero indicar que se da por contestada la demanda por Colpensiones, y se reconoce personería jurídica a la sociedad Palacio Consultores S.A.S., con NIT 900.104.844-1, para representar a Colpensiones conforme al poder general, acorde a lo establecido en los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso. Se acepta la sustitución de poder que hace el doctor Fabio Andrés Vallejo Chanci, en su calidad de representante legal de la referida sociedad, a la doctora Natalia Echavarría Vallejo, portadora de la tarjeta profesional N° 284.430 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en representación de Colpensiones en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	
		No Acuerdo	X
<p>Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificaciones de no conciliación N° 03879-2023 del 29 de marzo de 2023 -2022 del 7 de marzo del año 2022, al no existir ánimo conciliatorio de la entidad demandada, se declara clausurada esta etapa y se notifica en estrados.</p>			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Si		No X
<p>Encontrando el Despacho que no se formularon excepciones previas en ninguno de los dos procesos; por tanto, se declara clausurada la etapa de resolución de excepciones Previas y se notifica en Estrados.</p>			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
<p>Encuentra esta Judicatura que conforme a las atribuciones consagradas en el art. 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al juez como director del proceso debe tomar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes; lo anterior concordado con el art. 132 del Código General del Proceso, el cual establece que en cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; por tanto esta Judicatura con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción tomará como medida de saneamiento dar el trámite de doble instancia ello teniendo en cuenta que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación la Sala de Casación Laboral, en sede de tutela en Sentencia proferida dentro del proceso Radicado 40739 de 7 de noviembre de 2012, reiterada en la Sentencia STL 3515 del 26 de marzo de 2015, Radicado 39556, precisó que cuando lo pretendido con la acción laboral es el reconocimiento de una pensión la competencia para conocer el asunto radica en los Juzgados Laborales del Circuito, en esa oportunidad dijo la Corporación:</p> <p style="margin-left: 40px;"><i>“es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso”.</i></p> <p>Ahora si bien, en la cita jurisprudencial se hace referencia a la pensión de vejez, lo cierto es que tal enfoque debe extenderse a la solicitud de reliquidación de cualquier pensión derivada del sistema de seguridad social en pensiones, en cuanto a que el mayor valor que se reclama busca que sea tenido en cuenta tanto en las mesadas ya causadas, como aquéllas que se generen a futuro, lo cual indica claramente que la determinación de la cuantía, debe incluir el reajuste sobre las mesadas durante la vida probable del demandante.</p> <p>Por tanto, se dará trámite de doble instancia al referido proceso.</p> <p>Se concede la palabra a los apoderados para que indiquen si identifican alguna causal de nulidad. Así las cosas, se declara cerrada la etapa de saneamiento.</p>			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Se solicita a los apoderados de las partes para que indiquen si se ratifican, en el caso de la parte actora, en el alcance de los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en el caso de la parte accionada, frente a las excepciones formuladas al contestar la demanda.

De acuerdo a lo anterior y a lo indicado por las partes en la demanda y contestación de la misma, el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si les asiste derecho a los demandantes, Antonio José García Betancur y María Claudia Velásquez Cárdenas, a la reliquidación de su mesada pensional ateniendo a la tasa de reemplazo que consideran debe aplicarse al ingreso base de liquidación conforme al número de semanas cotizadas; en caso afirmativo se analizará si hay lugar al reconocimiento y pago de intereses moratorios o en subsidio la indexación de las condenas.

Se les concede la palabra a los apoderados de las partes, para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Se declara cerrada la etapa de fijación del litigio.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante a fls. 7 a 52 del archivo 02 del expediente digital.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda obrante a fls 20 a 54 del archivo 07 todos del expediente digital.

Así las cosas, se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en Estrados.

Finalizada la Audiencia del Artículo 77 del CPTYSS, el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

6. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DECISIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA No. 030

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a reconocer y pagar al señor ANTONIO JOSÉ GARCÍA BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.397.458, la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$29.083.915,00) por concepto de retroactivo de reajuste de la pensión de vejez, por el período comprendido entre el 1° de abril de 2020 y el 31 de marzo de 2023. A partir del primero (1°) de abril de 2023, Colpensiones deberá seguir reconociendo al señor ANTONIO JOSÉ GARCÍA BETANCUR una mesada pensional no inferior a \$13.572.695,00; todo lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a descontar del retroactivo reconocido las cotizaciones en salud a cargo del demandante, conforme lo establecido en la Ley.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar, al señor ANTONIO JOSÉ GARCÍA BETANCUR, INTERESES MORATORIOS a partir del día 24 de agosto del año 2020, causados sobre el valor del retroactivo del reajuste reconocido y el que se siga causando, desde la fecha en que cada una debió pagarse y hasta el día efectivo del pago de la obligación, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la parte demandada, de acuerdo a lo decidido en esta Providencia.

QUINTO: CONDENAR en Costas a cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante; fijándose como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS DE PESOS M/L (\$2.614.196,00).

SEXTO: En caso de no ser apelada la presente decisión o serlo de manera parcial, conforme a lo establecido en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

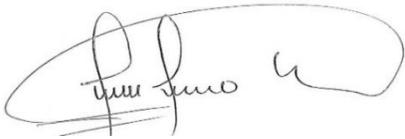
Social, se ordena el envío del proceso ante el H. Tribunal Superior de **Medellín**, Sala de Decisión Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

Al no haber sido apelada la presente decisión, se ordena remitir lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Se ordena que por Secretaría del Despacho se proceda con la remisión del expediente digital para que se surta el recurso ante el Superior

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO.

Link grabación de audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/938f09e1-2e19-4aff-a8b7-58a8fe972a22?vcpubtoken=82e87dd9-9c3e-4fa8-beda-cefb94874c89>

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e82c03f5a45f03f116928a516b3bb572314731207e59517f11352ce82d62**

Documento generado en 11/04/2023 03:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	11 DE ABRIL DE 2023										Hora	09:00	AM	X	PM					
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	6	4	1
Departamento	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo									

DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA VELÁSQUEZ CARDENAS

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE -COLPENSIONES-,

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificaciones de no conciliación N° 02536-2022 del 7 de marzo del año 2022, al no existir ánimo conciliatorio de la entidad demandada, se declara clausurada esta etapa y se notifica en estrados.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones Previas		Si		No	x

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

--

el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si les asiste derecho a los demandantes, Antonio José García Betancur y María Claudia Velásquez Cárdenas, a la reliquidación de su mesada pensional ateniendo a la tasa de reemplazo que consideran debe aplicarse al ingreso base de liquidación conforme al número de semanas cotizadas; en caso afirmativo se analizará si hay lugar al reconocimiento y pago de intereses moratorios o en subsidio la indexación de las condenas.

Se les concede la palabra a los apoderados de las partes, para que se pronuncien sobre la fijación del litigio. **Se declara cerrada la etapa de fijación del litigio.**

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante en los archivos 01 y 03 a 08 del expediente digital.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
- DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda obrante a fls 13 a 47 del archivo 13 y la carpeta administrativa obrante en el archivo 14; todo ello del expediente digital.
Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Finalizada la Audiencia del Artículo 77 del CPTYSS, el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo la consagrada en el Artículo 80 de la misma normatividad

6. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DECISIÓN
Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA No. 031

PARTE RESOLUTIVA
RESUELVE
PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora MARÍA CLAUDIA VELÁSQUEZ CÁRDENAS , identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.882.578, la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$9.562.344,00) por concepto de retroactivo de reajuste de la pensión de vejez, por el período comprendido

entre el 1° de junio de 2021 y el 31 de marzo de 2023. A partir del primero (1°) de abril de 2023, Colpensiones deberá seguir reconociendo a la señora **MARÍA CLAUDIA VELÁSQUEZ CÁRDENAS** una mesada pensional no inferior a \$9.608.366,00; todo lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a descontar del retroactivo reconocido las cotizaciones en salud a cargo de la demandante, conforme lo establecido en la Ley.

TERCERO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar, a la señora **MARÍA CLAUDIA VELÁSQUEZ CÁRDENAS**, **INTERESES MORATORIOS** a partir del día 22 de agosto del año 2021, causados sobre el valor del retroactivo del reajuste reconocido y el que se siga causando, desde la fecha en que cada una debió pagarse y hasta el día efectivo del pago de la obligación, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la parte demandada, de acuerdo a lo decidido en esta Providencia.

QUINTO: CONDENAR en Costas a cargo de **COLPENSIONES** y en favor de la parte demandante; fijándose como agencias en derecho, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/L (\$1.638.117,00)**.

SEXTO: En caso de no ser apelada la presente decisión o serlo de manera parcial, conforme a lo establecido en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena el envío del proceso ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

Al no haber sido apelada la presente decisión, se ordena remitir lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Se ordena que por Secretaría del Despacho se proceda con la remisión del expediente digital para que se surta el recurso ante el Superior.

Link Audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/938f09e1-2e19-4aff-a8b7-58a8fe972a22?vcpubtoken=82e87dd9-9c3e-4fa8-beda-cefb94874c89>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a618c9f15ed0b4e1a67145775f065b3481eea35123332aad707c4f54b2a993**

Documento generado en 11/04/2023 03:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, treinta y uno (31) de Marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0181
Radicado	05266310500120220032000
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	PRECIADO DE JESUS BOTERO VILLADA
Demandado (s)	PAVEZGO S.A. EN LIQUIDACIÓN

Dentro de la presente demanda Laboral de Primera Instancia promovida por el señor en contra de la sociedad PAVEZGO S.A, toda vez que la contestación a la demanda presentada por la sociedad demandada PAVEZO S.A, cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 31 del CPTYSS, modificado por el Artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho **DA POR CONTESTADA** la misma.

se le reconoce personería judicial al abogado Dr. **LUIS FERNANDO TORO ILLEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía 71.590.672, y T.P N° 195.334 del C.S de la judicatura, para representar los intereses de PAVEZGO S.A EN LIQUIDACIÓN, quien una vez revisados sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida por el señor **PRECIADO DE JESUS BOTERO VILLADA** en contra de la sociedad **PAVEZGO S.A EN LIQUIDACIÓN** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se fija fecha para el día **MIERCOLES TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00P.M)** audiencia que se llevara de manera concentrada con el proceso 2022-324. Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al abogado Dr. **WALTER DE JESÚS MARÍN ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía 98.523.620, y T.P N° 315.116 del C.S de la judicatura, quien una vez revisados sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitado para ejercer u profesión de abogado.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b4c43c24cad54c4eb5ab58843f5974078b869d91af2a75ba41ff406dcb71a5**

Documento generado en 10/04/2023 03:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2022-00514-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En vista de que la presente demanda, fue debidamente notificada por la parte actora, conforme certificación que antecede, donde consta la entrega y apertura de la notificación a través, al correo electrónico de los demandados GLORIA SOFIA ARBOLEDA ARBOLEDA y NESTOR ALONSO RESTREPO PINO, sin que exista pronunciamiento alguno; se da por **NO CONTESTADA** la misma por los demandados GLORIA SOFIA ARBOLEDA ARBOLEDA y NESTOR ALONSO RESTREPO PINO.

Al no encontrarse constancia de notificación de la citada al proceso ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se requiere a la parte demandante para que proceda con dicha diligencia.

De otro lado, al encontrarse que los demandados GLORIA SOFIA ARBOLEDA ARBOLEDA y NESTOR ALONSO RESTREPO PINO, otorgaron poder al Dr. ELKIN RAUL CHAVERRA VANEGAS, en los términos del Artículo 75 del CGP, se le reconoce personería al Dr. ELKIN RAUL CHAVERRA VANEGAS, portador de la TP. No. 75.39, del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada.

Respecto a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante de librar oficios solicitados como pruebas, el Despacho se abstiene

de acceder a la misma, toda vez que no es el momento procesal oportuno, para ser ordenados o decretados.

Frente a las medidas cautelares innominadas, la parte actora solicita:

- 1- La inscripción de la demanda en el libro que de registro de accionistas que tiene y debe llevar la sociedad HC INGENIERIA S.A.S. identificada con NIT 811.015.235-1, donde se encuentran registrados como únicos socios los señores Gloria Sofía Arboleda Arboleda CC32.225.608 y Néstor Alonso Restrepo Pino CC 79.437.899, hasta por el número de acciones que el honorable despacho estime conveniente pueda garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia.
- 2- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con la matrícula 59183, ubicado en la carrera 43 A sur #27 A sur 86 local 128, Envigado - Antioquia.
- 3- El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-1141875, propiedad de los señores Gloria Sofía Arboleda Arboleda CC32.225.608 y Néstor Alonso Restrepo Pino CC 79.437.899.

Ahora bien, una vez analizada la solicitud de medida cautelar no observa el Despacho que se hayan allegado pruebas contundentes para demostrar las hipótesis planteadas en la norma y las cuales respalden la petición para decretar la medida solicitada, pues dada la naturaleza excepcional de la medida consagrada en el Artículo 85A del C.P.T. y la S.S., los supuestos de ésta norma requieren de una prueba contundente que conduzca al juez a estimar una insolvencia o una difícil situación de la demandada, que imposibilite la realización material de una condena, antes por el contrario, las afirmaciones realizadas en el escrito de medida cautelar, dan cuenta de la solvencia económica de los demandados, para cumplir con una eventual sentencia.

Aunado a lo anterior y pese a que en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-043 del 2021, frente al Artículo 37ª de la Ley 712 que declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, en la que se indicó que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el Artículo 590 numeral 1º literal c del C.G. del P., sin que al habilitar la posibilidad de

decretarse otras medidas, se hubiera modificado en lo demás la norma del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, siendo por tanto exigibles para el decreto de las medidas innominadas, el cumplimiento de los demás presupuesto contenidos en la norma.

Es por ello que, al no encontrarse prueba sumaria de las actuaciones de los demandados, que den indicios de actuaciones tendientes a insolentarse o que se encuentren en serias dificultades para cumplir una eventual condena, que se abra de negarse la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

**Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fec87d10cf57aac242f532bf263ae4a3f4eb9e03b94b4ca4c8b132e6b491ea**

Documento generado en 11/04/2023 03:19:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0182
Radicado	052663105001-2022-00519-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Demandante (s)	ELICEO RAMIREZ PINO, DIEGO GRISALES ORTIZ, CARLOS ALBERTO BOLIVAR COLORADO, ANDERSON ARLEY SEPULVEDA ALZATE, NELSON GRISALES ORTIZ, SILVIA PATRICIA GRISALES ORTIZ, JUAN FERNANDO ARENAS, LUIS EMILIO FLOREZ, EDILBERTO ANGEL ESCUDERO GARCIA, ELMER ANTONIO HIGUITA MANCO, JOSE PIMIENTA AVENDAÑO, MAMERTO PIMIENTA, AMADO DE JESUS RIVERA ROJAS, LUIS ALFONSO RAMIREZ PINO, LEIDY TATIANA LOPEZ LOAIZA, JEISON ALEXANDER ÁLVAREZ POVEDA, JOSE ANIBAL SIERRA ZAPATA, DAICY YOLANDA ZAPATA URIBE Y JORGE ALBEIRO VELEZ OSPINA
Demandado (s)	LUZECAFE S.A.S.

Se incorpora al trámite del presente proceso la respuesta dada por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGA al oficio 046 de 2023 ordenado por este Despacho 03 de febrero de 2023.

Ahora bien, revisado el trámite del proceso encuentra procedente resolver la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, debiéndose precisar que, pretende los actores el embargo y secuestro de manera CONCURRENTE con prelación de pago de crédito laboral de los bienes a nombre de la ejecutada, con matrículas Nros° 033-5725, 033-9255, 033-5723, 033-8115, 033-5172, 033-7848, 033-3023, 033-5240, 033-10711, 033-8512, 033-3709, 033-6459, 033-5727, 033-4214 y 033-5728, embargados en el Juzgado Promiscuo del Circuito De Amaga, en el proceso cursado en ese Despacho con radicado 05030318900120170015300, instaurado por URIEL ANTONIO GARCIA en contra de LUZECAFE S.A.S.

Petición, que el Juzgado resolverá, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha del 03 de febrero de 2023, esta dependencia judicial libro mandamiento de pago a favor del señor ELICEO RAMIREZ PINO, DIEGO GRISALES ORTIZ, CARLOS ALBERTO BOLIVAR COLORADO, ANDERSON ARLEY SEPULVEDA ALZATE, NELSON GRISALES ORTIZ, SILVIA PATRICIA GRISALES ORTIZ, JUAN FERNANDO ARENAS, LUIS EMILIO FLOREZ, EDILBERTO ANGEL ESCUDERO GARCIA, ELMER ANTONIO HIGUITA MANCO, JOSE PIMIENTA AVENDAÑO, MAMERTO PIMIENTA, AMADO DE JESUS RIVERA ROJAS, LUIS ALFONSO RAMIREZ PINO, LEIDY TATIANA LOPEZ LOAIZA, JEISON ALEXANDER ÁLVAREZ POVEDA, JOSE ANIBAL SIERRA ZAPATA, DAICY YOLANDA ZAPATA URIBE Y JORGE ALBEIRO VELEZ OSPINA y en contra de LUZECAFE S.A.S.

A la fecha, no se encuentra prueba en el proceso de que el crédito haya sido cancelado en su totalidad y de conformidad con artículo 465 del Código General del Proceso es procedente el embargo respecto de los bienes que se encuentren embargados en el proceso civil, cuando la obligación que se persiga sea laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos.

Por consiguiente, es procedente el embargo solicitado en este proceso; sin embargo conforme a lo indicado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amaga, que informa que en la fecha del 21 de octubre de 2022 fue subastado el bien con matrícula inmobiliaria 033-4214, no hay lugar a pronunciamiento sobre embargo alguno sobre dicho bien, máxime que del avalúo de los bienes indicado por el mencionado Despacho del Circuito de Amaga, se puede establecer que los demás bienes objeto de la medida, cubre con las posible ejecución que aquí se pretende.

Así las cosas, verificado los certificados de libertad y tradición de los bienes objetos de embargo y los avalúos de los mismo emitido por el Juzgado del Circuito de Amagá, el Despacho accede a la solicitud de medidas requerida por la parte ejecutante, pero única y exclusivamente sobre el bien inmuebles identificado con matricula inmobiliaria 033-5240, el cual está avaluado en la suma de \$7.036.378.620,00 el cual cubre el valor del crédito aquí pretendido más las sumas que aquí se pudieran generar, evitándose con ello una extra limitación en el decreto de medidas cautelares y que pudiesen generar perjuicios irremediables a las demás partes, tanto del presente

proceso como el cursado en el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGA con radicado 05030318900120170015300, ello atendiendo a lo indicado en el art. 599 del Código General del Proceso. Debiéndose indicar que la medida aquí decretada se limita en la suma de \$3.900.000.000,oo.

Debiéndose indicar con posterior a la medida decretada, de considerarse necesario un nuevo decreto de medida cautelares, las mismas deberán demostrarse para el estudio de la procedencia de la misma.

Conforme con las breves consideraciones expuestas, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena el EMBARGO, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 033-5240 que se encuentra embargado en el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGA, en el proceso cursado en ese Despacho con radicado 05030318900120170015300, instaurado por URIEL ANTONIO GARCIA en contra de LUZECAFE S.A.S. Indicándose que la medida aquí decretada se limita en la suma de \$3.900.000.000,oo.

SEGUNDO: Oficiese al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGA, con el fin de que se sirvan tomar atenta nota del embargo de dicho bien y la prelación de créditos consagrada en los Artículos 157 del Código Sustantivo Trabajo y 465 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be6e4acf47d0afcdf96f4db828f24c455586e36d19ec6e34e3f5db363c1dcb9**

Documento generado en 11/04/2023 10:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
 Envigado, once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	020
Radicado	05266 31 05 001 2023 00056 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	AMANDA QUINTERO DE ARROYAVE en calidad de agente oficiosa ANA SOFÍA LONDOÑO ARROYAVE
Accionado	BANCO SUDAMERIS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ROBINSON ALBERTO LONDOÑO HINCAPIÉ, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISARIA DE FAMILIA SABANETA Y JUZGAGO SEGUNDO DE FAMILIA ENVIGADO

Dentro de la oportunidad señalada en el Artículo 86 de la Constitución nacional se procede a resolver la presente Acción de tutela promovida por la señora AMANDA QUINTERO DE ARROYAVE, en calidad de agente oficiosa de la menor ANA SOFÍA LONDOÑO ARROYAVE, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FISCALÍA DE SABANETA, BANCO SUDAMERIS, COMISARIA DE FAMILIA DE SABANETA, JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO y ROBINSON ALBERTO LONDOÑO HINCAPIÉ.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental de “seguridad social, educación, vida digna, etc...” dado que según manifiesta la accionante, la madre de ANA SOFÍA LONDOÑO murió en 2021 a causa del Covid-19 por lo que la menor se fue a vivir con sus abuelos.

El 30 de noviembre de 2021, ante comisaria de familia se conciliaron los cuidados personales y la custodia de la menor de edad, los cuales quedaron a cargo de la señora AMANDA QUINTERO DE ARROYAVE abuela de la niña.

Mediante resolución SUB227761 Colpensiones otorgó el 50% de la pensión de sobrevivientes a la menor y el otro 50% al padre de esta, por lo que hasta el mes de agosto de 2022 se estuvo consignando esa cantidad a una cuenta bancaria del banco Sudameris a nombre de Ana Londoño. Afirma la accionante que desde el mes de septiembre de 2022 no se recibe dicho dinero dado que el señor Robinson Alberto Londoño Hincapié acudió al banco para que se bloqueara la tarjeta de la menor Sofía,

dado que la misma se había perdido y dado que él es el padre de la niña se le entregó una nueva tarjeta siendo el quien retira el 50% del valor de la pensión de sobrevivientes correspondiente a su hija y no se la entrega a ésta ocasionando así problemas para el pago del colegio privado en el cual se encuentra la menor y demás gastos que esta acarrea mensualmente.

Dada la situación, manifiesta la señora Amanda Quintero de Arroyave que acudió a la COMISARIA DE FAMILIA informando lo sucedido y a la Fiscalía General de la Nación, sin encontrar solución al problema, sin embargo, en fiscalía se instauró una denuncia penal por inasistencia alimentaria contra el señor Robinson Alberto Londoño Hincapié.

En vista de lo anteriormente mencionado, la accionante presentó derecho de petición al BANCO SUDAMERIS sin recibir solución al problema planteado dado que quien aparece como representante legal es el padre de la menor.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se procedió a asumir el conocimiento de la acción interpuesta mediante Auto de fecha 14 de marzo de 2023, y concediendo a la parte accionada el término de dos (2) hábiles para que se pronunciaran de los hechos sustento de la Acción de tutela y presentara las pruebas que obraban en su poder. Dicha notificación se surtió el mismo día a través del canal digital.

Notificada en debida forma; la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES allegó respuesta el día 16 de marzo de 2023 donde indicó lo siguiente:

Al validar el sistema de información de la entidad, se pudo corroborar que a la menor ANA SOFIA LONDOÑO ARROYAVE identificado(a) con Tarjeta de Identidad No. 1039455710 y número de Afiliación 943685038104, esta Administradora mediante resolución No. 227761 de 2021 le concedió pensión de SOBREV AFILIADO-LEY 797 registrando fecha de ingreso a nómina octubre de 2021.

Así mismo se evidenció que para la NOMINA de febrero de 2023 en la Entidad 12-BANCO GNB SUDAMERIS - 65- MEDELLIN CL 7 D 43 A 1 111 ALMAGRAN No. de Cuenta 90650293620, al pensionado(a) LONDOÑO ARROYAVE se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,119,961.00	SALUD SURA EPS	\$ 112,000.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,119,961.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 112,000.00
		NETO GIRADO	\$ 1,007,961.00

Se destaca desde ya despacho judicial, que la menor ANA SOFIA LONDOÑO ARROYAVE

se encuentra pensionada por esta administradora, y dicha mesada pensional se encuentra activa, la cual está siendo girada a favor del afiliado de manera completa hasta la fecha. Es pertinente indicar que en este punto Colpensiones solo es una entidad pagadora, la entidad bancaria le corresponde realizar pago de la misma, así mismo la agente oficiosa de la menor no ha radicado petición al respecto ya que si bien obra solicitud del porque el padre de la menor está reclamando el pago de la mesada, también es cierto que mediante comunicación del 28 de noviembre de 2022, se le informó que la documentación tiene carácter reservado por lo que debía allegar una serie de documentos para continuar con la gestión y la accionante no los presentó.

Por lo anterior, Colpensiones no tiene en mora de responder solicitud alguna radicada por la señora AMANDA QUINTERO DE ARROYAVE relacionado con las pretensiones de la tutela. Así cosas, no se demuestra la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de esta entidad.

Aunado a lo anterior, se encuentra que el día 11 de abril de 2023 vuelve a allegar respuesta indicando lo siguiente:

RADICADO 2023_5051737

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **ANA SOFIA LONDOÑO ARROYAVE** identificado(a) con **Tarjeta de Identidad No. 1039455710** y número de Afiliación **943685038104**, esta Administradora mediante resolución No. **227761** de **2021** le concedió pensión de **SOBREV AFILIADO-LEY 797** registrando fecha de ingreso a nómina **Octubre** de **2021**.

Que para la NOMINA de **Abril** de **2022** en la Entidad **12-BANCO GNB SUDAMERIS - 65-MEDELLIN CL 7 D 43 A 1 111 ALMAGRAN** No. de Cuenta **90650293620**, al pensionado(a) **LONDOÑO ARROYAVE** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 990,065.00	SALUD SURA EPS	\$ 99,100.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 990,065.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 99,100.00
		NETO GIRADO	\$ 890,965.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 29/04/2022.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el día 11 de abril de 2023.

Por tales motivos indica que nos encontramos ante una falta de legitimación en la causa por pasiva y que, por tanto, COLPENSIONES no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados.

El BANCO SUDAMERIS allegó respuesta a la presente acción el día 17 de marzo de 2023, donde indicó que:

Para el caso, informamos que el señor Robinson Alberto Londoño Hincapie en calidad de representante legal de la menor ANA SOFIA LONDOÑO ARROYAVE identificada con Tarjeta de Identificación No. 1039455710, presentó ante el Banco la Resolución número 2021 – 8921374 SUB 227761 de 16 de septiembre 2021 en Original mediante la cual se reconoció la prestación, y la cual fue notificada por COLPENSIONES, **Anexo 1**, y los documentos de identidad originales y copia, suscribiendo la documentación exigida para la apertura de la Cuenta de Ahorros Pensión No. 906****3620, con fecha de apertura 5 de noviembre de 2021, en la cual son consignados los recursos provenientes de la entidad Colpensiones, por concepto de mesada pensional, **Anexo 2**.

De la misma manera, precisamos que, siendo Ana Sofía Londoño Arroyave menor de edad, tanto los requisitos como autorizaciones para la apertura de la Cuenta, como el manejo de la misma, fueron adquiridos y otorgados al padre de la menor el señor Robinson Londoño Hincapie, por lo cual, el día 08 de noviembre de 2021 con la suscripción de los documentos fue emitida la tarjeta débito No. 4901*****0730, para el manejo de la Cuenta de Ahorros Pensión No. 906****3620, la cual fue entregada al señor Londoño y activada por el mismo en la oficina Envigado el 02 de diciembre de 2021, **Anexo 3**.

Así mismo, informamos que el día 19 de agosto de 2022 a las 5:19 pm se recibió solicitud efectuada por el señor ROBINSON ALBERTO HINCAPIE de bloqueo por pérdida de la tarjeta débito No. 4901*****0730, de titularidad de la menor Ana Sofía, a través la opción de bloqueos de nuestra Línea de Atención al Cliente y en la misma fecha a las 6:04 pm y haciendo uso del mismo canal, el señor ROBINSON ALBERTO LONDOÑO HINCAPIE solicita la reexpedición de la tarjeta, la cual fue expedida con el número de tarjeta débito 4901*****1898 y entregada al solicitante el día 24 de noviembre de 2022 en nuestra principal de la ciudad de Pasto, **Anexo 4**, fecha en que fue activada por el señor Londoño.

Así las cosas, manifestamos al Despacho que el Banco atendió las solicitudes del señor Londoño dentro del marco legal, sin tener conocimiento del proceso de custodia de la menor al que hace referencia la accionante en su escrito de tutela, así como informamos que no hemos sido notificados por ninguna autoridad para realizar el retiro del señor Londoño y vinculación de la señora Amanda Quintero como representante legal de la menor.

En atención a la presente acción el Banco procedió al bloqueo preventivo de la tarjeta débito No.4901*****1898, quedando a la espera de la decisión de su Despacho e instrucciones que se impartan sobre el particular.

Además de lo anterior, solicita la desvinculación a la presente acción de tutela dado que no ha existido violación a derechos fundamentales por parte de la entidad.

La COMISARIA DE FAMILIA DE SABANETA allegó respuesta a la presente acción el día 17 de marzo de 2023, donde indicó que:

NO SON CIERTAS

-Las manifestaciones realizadas por la accionante sobre la respuesta otorgada por este despacho, ya que en ningún momento se expresó "que no se podía hacer nada". El pasado diecisiete (17) del mes de noviembre del año 2022, se llevó a cabo audiencia extraprocesal de conciliación, convocada por la señora Amanda Quintero Arroya quien afirmó no estar recibiendo la porción de la pensión de sobreviviente que le correspondía a su nieta, por lo cual se trató de mediar entre ella, el apoderado de la señora y el señor Robinson Londoño, a fin de llevar a un amigable acuerdo entre las partes, sin embargo no fue posible su consecución.

-Se agrega que en dicha diligencia el señalado señor reconoció lo siguiente: "...manifiesta que si canceló la tarjeta y a la fecha es quien administra los dineros que le corresponden a la menor por concepto de la pensión de la madre y que no es cierto que haya retirado dichos dinero si no que aún se encuentran en la cuenta; agrega que se encuentra esperando el proceso en el Juzgado de Envigado que interpuso la señora Amanda en el asunto de privación de la patria potestad; continua expresando que se hizo presente a la diligencia el día de hoy 17 de noviembre de 2022 y que está en disposición para pagar todo lo de ANA SOFIA, pero necesita que le suministren las cuentas de colegio y de transporte de ella y que esta presto a cancelar todo lo que necesite su hija...".

-Por otra parte y llegando al meollo del asunto, se resalta que durante y al finalizar dicha audiencia de conciliación se le advirtió al padre acerca de las consecuencias legales que dicha acción le acarrearía, a más de informarle a la convocante los procedimientos que se podían agotar en este caso, no obstante ella y su abogado, expresaron al despacho que ya se encontraban adelantando las correspondientes acciones, tal como es adelantar proceso de "perdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos", el cual se adelanta en el juzgado Segundo de Familia del circuito de Envigado Antioquia (05266311000220220012200); por lo cual se aclara que en ningún momento la comisaría de familia expresó, afirmó o insinuó que no se podía hacer nada en consideración a los intereses de la menor Ana Sofia Londoño Arroyave, fue la señora Amanda Quintero, como persona que ostenta la custodia y cuidados de la adolescente quien optó por asesorarse y continuar con el profesional en derecho contratado por ella.

Por tanto, se solicita desvincular a la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA por cuanto no ha incurrido en ningún tipo de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN allega respuesta el 15 de marzo de 2023 donde indica lo siguiente:

Con el fin de dar respuesta a la Acción de tutela de la referencia, me permito informarle que, en efecto, en esta Fiscalía 288 Local de Sabaneta se adelanta la indagación con spoa 056316099370202250997, denuncia formulada por AMANDA QUINTERO ARROYAVE, en contra de ROBINSON ALBERTO LONDOÑO HINCAPIE, por el delito de Inasistencia Alimentaria, dicha denuncia fue asignada a este Despacho el 23 de Noviembre de 2022, en la misma fecha se realiza el programa metodológico, se envía un correo electrónico a la denunciante para que aporte varios documentos y suministre información requerida, el 16 de diciembre de 2022 la señora Amanda da respuesta al correo. En la actualidad la carpeta se encuentra en la etapa de indagación.

Se remite copia de las actuaciones.

Aunado a ello, anexa las copias donde se verifican las actuaciones realizadas.

En cuanto al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIAGO, mediante oficio N°118 del 15 de marzo de 2023 allega respuesta indicando las actuaciones realizadas al interior del proceso y solicitando se desvincule al juzgado dado que no se han vulnerado derechos fundamentales.

El señor ROBINSON ALBERTO LONDOÑO HINCAPIÉ da respuesta a la presente acción el día 16 de marzo de 2023 indicando lo siguiente:

Al párrafo primero: No es cierto, Ana Sofía en ningún momento decidió irse a vivir con los abuelos, fue mi voluntad llevar a la menor a la casa de sus abuelos maternos.

Tuve una relación con Adriana María Arroyave durante 12 años, periodo en el cual solo estuve con ella, y luego de su fallecimiento tampoco he sostenido relación alguna. Inclusive, actualmente vivo solo en el inmueble que Adriana y yo adquirimos.

Ana Sofía y yo siempre hemos tenido una relación de respeto y amor, sin embargo, desde que la menor esta con su abuela materna, esta relación se deterioró.

Al párrafo segundo: Cierto, solicité a Colpensiones la pensión de sobreviviente, entidad que reconoció a favor de mi hija Ana Sofía y a mí, la pensión mediante la resolución SUB227761 del 16 de septiembre de 2021, a cada uno el 50 % del valor de la pensión.

Al párrafo tercero: Parcialmente cierto, en cuanto que acudimos de común acuerdo a la Comisaría de Familia, para que se le concediera la custodia y cuidados de mi hija Ana Sofía, a la señora Amanda Quintero, debido a que mi trabajo (transporte de pasajeros) genera que yo esté ausente largos periodos de tiempo.

En el acuerdo de conciliación, únicamente se acordó que la cuota de alimentos sería por un valor de \$ 500.000 pesos, pero frente al porcentaje de la mesada pensional de sobreviviente no se acordó nada, sin embargo, yo le entregué a la señora Amanda (abuela materna) la tarjeta débito, para que suplieran las necesidades de mi hija Ana Sofía, pero nunca me allegó ninguna factura de lo que se gastaban matrícula del colegio, mensualidad del colegio, alimentación, vestido, servicios

públicos, razón por la cual decidí informar al Banco Sudameris que bloquearan la cuenta donde mi hija recibe la mesada pensional.

Valga decir que, la señora Amanda retiro los dineros por concepto de mesada pensional a favor de mi hija hasta el mes de agosto de 2022, y que los dineros no han sido retirados del banco, porque los estoy ahorrando para pagar la universidad de mi hija.

Finalmente, es importante mencionar que actualmente ostento la patria potestad de la menor, conjunto de derechos que la ley les reconoce a los padres, y dentro de los cuales se encuentran la administración de sus bienes y representarlo legalmente, por su parte, la custodia, es el cuidado permanente del niño y su tenencia, para ejercerla se requiere tener físicamente al menor de edad. **El progenitor que no tenga la custodia tiene derecho a ejercer la patria potestad, mientras no exista orden judicial que la suspenda o prive.**

Al párrafo cuarto: No es cierto, no tengo las competencias para modificar la resolución de Colpensiones, es decir, que no soy el único beneficiario de la pensión de sobreviviente.

Tampoco es cierto que me estoy quedando con el porcentaje de la mesada pensional de mi hija, como se manifestó previamente, estoy ahorrando el dinero de la menor para pagar la universidad de ella, máxime que yo soy el representante legal, y soy quien administro los bienes de ella, dentro los cuales se encuentra la mesada pensional.

Finalmente, la señora Amanda, se ha resistido a brindarme soportes de cómo se gasta la mesada pensional de Ana Sofía, por tal motivo, una vez me informe de manera detallada cuáles son los gastos de la menor yo directamente procederé a realizar los pagos correspondientes.

Reitero que nunca me he negado a responder por mis obligaciones como padre de la menor.

Al párrafo quinto: Es mi obligación como representante legal, velar por la correcta administración de los bienes de mi hija, por lo anterior, en el caso concreto, es necesario que la señora Amanda, me informe de manera clara las necesidades y gastos que requiere el cuidado de mi hija con el propósito de verificar que se están invirtiendo en pro del beneficio de la menor.

Al párrafo sexto, séptimo, octavo: No es cierto, la custodia y la patria potestad, actualmente yo ejerzo la patria potestad de la menor, por lo tanto, la administración de los bienes de la menor me corresponde a mí en calidad de padre.

Tampoco es cierto, que me esté apropiando de los dineros, ya que desde que la señora Amanda, dejó de retirar dineros de la cuenta, el dinero sigue ahorrándose en la cuenta bancaria con la finalidad de atender los gastos universitarios que en el futuro tenga Ana Sofía. Además, mi función como padre y titular de la patria potestad de la menor es velar por la correcta administración de sus dineros hasta que cumpla su mayoría de edad.

Frente al acta de conciliación, se reitera que si bien la señora Amanda tiene la custodia y cuidado de la menor la patria potestad la sigo conservando yo en calidad de padre, por lo tanto, no se está desconociendo el acta de conciliación, ni tampoco se hizo caso omiso a la misma.

Frente a las validaciones que debía realizar el Banco, es preciso manifestar que el Banco actuó conforme a derecho, debido a que soy yo el único que tengo la representación legal y patria potestad de la menor, y que no es cierto que tuviera que validar con Colpensiones, debido a que Ana Sofía, es una menor de edad, por lo tanto, la administración de sus bienes se encuentra en cabeza de quien ostenta la patria potestad, que para el presente caso soy yo en calidad de padre.

Decidí bloquear la tarjeta débito, porque la señora Amanda, me demandó pidiendo la patria potestad de Ana Sofía y eso para mí fue muy duro prácticamente perder a mi hija, y segundo porque el señor David hijo de la señora Amanda, se apropió de más de veinticinco millones de pesos de Akira Travel, producto de una comisión de un viaje a Turquía que mi esposa y yo habíamos organizado.

Respecto, a la afirmación "*la niña contesta que ella no quiere vivir con él, no lo quiere y le tiene miedo*", se debe a que la señora Amanda, realiza actos de manipulación con la finalidad de que la menor me odie, me tema o rechace injustificadamente (alienación parental), lo cual según la literatura especializada es una manifestación de maltrato psicológico, que puede constituirse como la base de diversas patologías infantiles que afectan la vida presente y futura de la niñez¹.

Finalmente, la señora Amanda, manifiesta que se les ha vuelto insostenible, pero ningún momento me han remitido las matriculas de la menor ni tampoco las constancias de pago de ella, lo anterior, porque con la señora Amanda la comunicación es imposible, lo que dificultad cualquier acercamiento de mi parte con

la menor, dicho sea de paso, yo evito generar conflictos con la señora Amanda en pro de los intereses de la menor.

De otro lado, el Banco Sudameris le indicó a la señora Amanda lo siguiente:

Sobre el particular, nos permitimos informar que el Banco GNB Sudameris S.A., procedió a realizar las validaciones correspondientes respecto al bloqueo y posterior reexpedición de la tarjeta débito inscrita a la cuenta de ahorro No.*****3620, evidenciando que el pasado 19 de agosto de 2022 el señor ROBINSON ALBERTO LONDOÑO HINCAPIE se comunicó a nuestra línea de servicio al cliente GNB contacto indicando ser el padre de la menor ANA SOFIA LONDOÑO ARROYAVE y solicitó el bloqueo definitivo de la tarjeta débito No.*****0730, por pérdida de la misma y posterior reexpedición de la misma, aclarando que el señor Londoño suministró los datos de identidad de la titular razón por la cual el banco salvaguarda los recursos de los Titulares por lo que se procedió con la solicitud de bloqueo definitivo de los canales y/o medios de pago.

Es importante aclarar que el señor Londoño, es quien registra en nuestra entidad como apoderado de la menor ANA SOFIA LONDOÑO ARROYAVE según se evidencia en el documento "Declaración origen de bienes y/o fondos" el cual fue diligenciado al momento de la apertura de la cuenta de ahorros No.*****3620 y el cual adjuntamos mediante Anexo No. 1, para su respectiva validación.

Como podemos observar, muy diferente a lo que la accionante describe en el párrafo séptimo:

obstante, se fue a decir al Banco (i) que se le había perdido la tarjeta de Sofia cuando él no tenía la custodia de dicha tarjeta, (ii) que él era quien tenía la custodia de la niña y (iii) además de infringir la norma antes citada, se apropia de los dineros que son de la niña y no le da absolutamente nada, en diciembre ni para una muda de ropa, ni un regalo de navidad le dio, pese a que recibió además de la mesada pensional, la prima de navidad de la cual también la mitad era de la niña, ni la

Por último, quiero decirle al Despacho que, en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Envigado, cursa un proceso de pérdida de la patria potestad y existe auto en el cual fijan fecha de audiencia para el 22 de junio de 2023, en el cual yo soy el demandado.

De acuerdo a lo anterior solicita sean negadas todas y cada una de las pretensiones que la accionante propone en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

Como se ha indicado, la acción de tutela es un mecanismo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando quiera que estos sean amenazados o vulnerados por la actuación u omisión de las autoridades públicas y en casos especiales por un particular; y siempre y cuando el agraviado no disponga de otro mecanismo judicial para el efecto, salvo que se invoque como mecanismo transitorio.

Dicha norma, contempla el derecho constitucional de la agencia oficiosa. En ella se determina que cualquier persona que se encuentre dentro del territorio nacional o se encuentre fuera de él, pueda interponer acción de tutela directamente o por quien actúe en su nombre, mediante un procedimiento preferente, informal y sumario, cuando considere que se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

En consecuencia, la Corte Constitucional ha reiterado que la agencia oficiosa debe ser probada como tal y demostrar que la persona titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra imposibilitada para promover su propia defensa, ya sea por incapacidad física o mental. En igual sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser promovida por la persona vulnerada o

amenazada en sus derechos fundamentales, "quien actuará por sí misma o a través de representante".

Igualmente, esta disposición contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos "cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa".

En efecto, el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, dispone:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia acción. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud..."

Sobre el tema la H. Corte en Sentencia T-294 de 20042 en la cual reiteró los elementos para que proceda la agencia oficiosa en materia de tutela, así:

"La Corte ha señalado que dos de los elementos de la agencia oficiosa en materia de tutela son: (i) la necesidad de que el agente oficioso manifieste explícitamente que está actuando como tal, y (ii) que el titular de los derechos invocados no se encuentre en condiciones para instaurar la acción de tutela a nombre propio."

De lo anterior se concluye, que la agencia oficiosa es permitida constitucionalmente cuando se manifieste expresamente esa condición y se demuestre que el afectado se encuentra imposibilitado para interponerla.

1. Niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección constitucional:

La H. Corte Constitucional, en concordancia con la legislación nacional e internacional ha dado una amplia protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, dándoles un trato preferente que obedece a su caracterización jurídica como sujetos de especial protección constitucional, lo que obedece a sus especiales circunstancias y la realidad en la cual se encuentran inmersos.

El artículo 44 de la Constitución Política, los artículos 6, 8, 9, 18 y 20 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y Adolescencia-, además de los desarrollos jurisprudenciales de esta Corporación y los instrumentos de carácter internacional, establecen el interés superior de los derechos de los niños y las niñas, calificándolos como sujetos de especial protección constitucional.

Asimismo, la Ley 1098 de 2006, determinó que las normas y reglas de interpretación y aplicación allí contenidas, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios que contiene se aplicaran de manera prevalente y preferencial respecto de otras leyes, estableciendo que en caso de conflicto entre otras disposiciones normativas, legales, administrativas o disciplinarias, se deberá dar aplicación a las más favorables al interés superior del niño, niña o adolescente.

En reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable.

En la Sentencia T-466 del 09 de junio de 2006, la H. Corte explicó:

“La calidad de sujetos de especial protección constitucional de los menores de dieciocho años tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad. El grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diferentes grados y se da partir de todos los procesos de interacción que los menores de dieciocho años deben realizar con su entorno físico y social para el desarrollo de su personalidad. Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral”.

2. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes:

La H. Corte Constitucional en la Sentencia T-351 de 2018 definió el concepto de interés superior del niño como:

“el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”

La jurisprudencia de la H. Corte ha sido enfática en señalar la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es así como en Sentencia T-468 de 2018, se indicó:

“De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”

Por ser sujetos que se encuentran en mayor estado de indefensión el Estado debe velar por sus derechos y en toda decisión o medida concerniente a ellos observar siempre por la aplicación del interés superior del niño, ello de conformidad con el artículo 13 de la Convención sobre los derechos del niño de 1989. De igual forma en la Ley 1098 de 2006 Colombia ha consagrado el interés superior del niño como un mandato que deben cumplir todas las autoridades ya sea públicas o privadas y consagrándolos como sujetos de especial protección con una serie de derechos reconocidos.

3. Pensión de Sobrevivientes:

En la sentencia T-108 de 2022 se ha expresado:

“Dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, se consagró por parte del Legislador un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir contingencias propias de los seres humanos, tales como la viudez, la invalidez, la muerte y la vejez. Así las cosas, las normas que al efecto se dictaron reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados que les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos, en procura de evitar la consolidación de mayores daños a sus condiciones de vida. En ese sentido, el sistema estableció, entre otras, la pensión de vejez, de invalidez, de sobrevivientes y la sustitución pensional. Con la intención de esclarecer el intrínquilis del asunto que concita a la Sala, se ahondará en el estudio del derecho a la pensión de sobrevivientes

Resulta necesario partir de que, como su mismo nombre lo indica, lo que pretende tal prestación es brindar el apoyo monetario a quienes sobrevivan al causante. En ese sentido, la Corte Constitucional ha considerado que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad esencial impedir que, tras la muerte de la persona afiliada al régimen de seguridad social, su grupo familiar más próximo se vea expuesto a un ostensible menoscabo de los derechos fundamentales. Lo anterior, comoquiera que, a la luz de la Carta Política, al dejar de contar con los recursos económicos que tal persona aportaba, las condiciones de la familia tienden a transformarse, al punto que quedan desprotegidos frente a las necesidades que requiere cada uno de sus integrantes para proseguir con el proyecto de vida”

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes tratándose de menores de edad se creó especialmente para la protección de estos de modo que no quedaran desprotegidos ante el fallecimiento de la persona que velaba por sus necesidades.

Caso en concreto.

En el caso *sub examine* de la contestación aportada por Colpensiones- encuentra este Despacho que la misma mediante resolución SUB 227761 de 2021 le concedió pensión de sobrevivientes por un porcentaje del 50% a la menor Ana Sofía Londoño, quedando su padre con el otro 50% quien a su vez cabe aclarar, cuenta con la representación legal de la menor.

Según lo evidenciado en respuesta dada por Colpensiones, esta entidad mes a mes ha venido cumpliendo con su obligación de pagar dicha pensión a la menor, dineros que son consignados al Banco Sudameris al número de cuenta 90650293620. Por lo que se encuentra que Colpensiones no está violando derecho alguno a la menor dado

que como se dijo anteriormente esta reconoció la pensión y la consigna mensualmente a la cuenta de la menor.

CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **ANA SOFIA LONDOÑO ARROYAVE** identificado(a) con **Tarjeta de Identidad No. 1039455710** y número de Afiliación **943685038104**, esta Administradora mediante resolución No. **227761** de **2021** le concedió pensión de **SOBREV AFILIADO-LEY 797** registrando fecha de ingreso a nómina **Octubre de 2021**.

Que para la NOMINA de **Febrero de 2023** en la Entidad **12-BANCO GNB SUDAMERIS - 65-MEDELLIN CL 7 D 43 A 1 111 ALMAGRAN** No. de Cuenta **90650293620**, al pensionado(a) **LONDOÑO ARROYAVE** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,119,961.00	SALUD SURA EPS	\$ 112,000.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,119,961.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 112,000.00
		NETO GIRADO	\$ 1,007,961.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 28/02/2023.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 16 de marzo de 2023.

Ahora bien, el problema radica en torno a que, si bien a la menor le fue otorgado el 50% de la pensión de sobrevivientes en este momento no se encuentra percibiendo la misma dado que como se indicó por el mismo banco el señor Robinson Alberto Hincapié solicitó el boqueo de la tarjeta inicialmente expedida para la menor.

Así mismo, informamos que el día 19 de agosto de 2022 a las 5:19 pm se recibió solicitud efectuada por el señor ROBINSON ALBERTO HINCPAIE de bloqueo por pérdida de la tarjeta débito No. 4901*****0730, de titularidad de la menor Ana Sofia, a través la opción de bloqueos de nuestra Línea de Atención al Cliente y en la misma fecha a las 6:04 pm y haciendo uso del mismo canal, el señor ROBINSON ALBERTO LONDOÑO HINCAPIE solicita la reexpedición de la tarjeta , la cual fue expedida con el número de tarjeta débito 4901*****1898 y entregada al solicitante el día 24 de noviembre de 2022 en nuestra principal de la ciudad de Pasto, **Anexo 4**, fecha en que fue activada por el señor Londoño.

Ahora, si bien el Banco Sudameris procedió a cancelar la tarjeta que inicialmente fue entregada a nombre de la menor, otorgándole una nueva al padre de esta, ha actuado conforme a derecho, toda vez que al progenitor no se le ha privado de la patria potestad ni se le ha condenado por el delito de inasistencia alimentaria, por ende, el señor sigue ostentando la representación legal de la menor Sofía Londoño.

Si bien es cierto que el señor Robinson Alberto Londoño Hincapié obra como representante legal de la menor, también hay que tener en cuenta que existe una conciliación con radicado N° 301 de 2021 en la cual la señora Amanda Quintero de Arroyave como abuela de la menor y aquél como padre de la misma, pactan que los cuidados personales y la custodia de la menor Sofía Londoño estarán a cargo de la abuela; por lo que en consecuencia, es esta quien vive con ella y necesita sufragar los gastos de alimentación, vestuario, educación, etc.; y el acuerdo de sobre los cuidados y custodia no implica que se prive al padre de la patria potestad porque este no es un asunto conciliable y por tanto le corresponde a un juez de la republica declararla, si se encuentra en trámite ante el Juzgado Segundo de Familia de Envigado un proceso en el cual se busca la privación de patria potestad del padre de la menor y atendiendo a la especial protección que tanto constitucional como

jurisprudencialmente habrá de protegerse los derechos a la menor, ya que al no percibir los dineros que por resolución y por disposición legal le son reconocidos se encuentra en peligro su mínimo vital y su derecho a la seguridad social.

Por tanto, no hay que desconocer la conciliación realizada en comisaria de familia y los procesos adelantados en fiscalía y la jurisdicción ordinaria contra el señor Robinson Alberto Londoño Hincapié y los hechos que llevaron a la interposición de la presente acción constitucional. Es por ello que, en observancia del interés superior de la menor y que si bien como lo afirma el padre los dineros correspondientes a la pensión de sobrevivientes los está ahorrando para los gastos universitarios de la niña, se debe tener en cuenta que la menor tiene unas necesidades las cuales deben ser cubiertas diariamente dado que no se le puede dejar desprotegida mientras se emite sentencia en los procesos adelantados y dado que la pensión de sobrevivientes que por derecho le fue otorgada no tiene nada que ver con la cuota alimentaria que como padre le corresponde aportar al señor Robinson Alberto Londoño Hincapié; este Despacho ordenará al BANCO SUDAMERIS sea entregada una nueva tarjeta a nombre de la menor, a la señora Amanda Quintero de Arroyave para que sea quien retire los dineros correspondientes a la pensión de sobrevivientes hasta tanto se tome una decisión en el proceso llevado a cabo en el Juzgado Segundo de Familia de Envigado. Y en consecuencia de lo anterior, bloquear la tarjeta que se encuentra en poder del señor Alberto Londoño. Así mismo para evitar inconvenientes, se ordena a la señora AMANDA rendir cuentas ante la comisaria de familia o la autoridad competente sobre el manejo de los dineros correspondientes a la pensión de sobrevivientes de su nieta.

Dado que la devolución de los dineros que solicita la accionante son un asunto netamente económico, y que existe otro medio para pedir su entrega, el Despacho se abstiene de emitir orden alguna.

En cuanto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, la COMISARIA DE FAMILIA, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –SECCIONAL SABANETA- y el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO del análisis de las contestaciones aportadas a la presente acción se encuentra que no se ha violado ningún derecho a la accionante, por tanto, se ordena que sean desvinculadas del presente trámite.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la protección del derecho fundamental de la seguridad social y al mínimo vital de la menor **SOFÍA LONDOÑO ARROYAVE**, identificada con TI. 1.039.455.710.

SEGUNDO. ORDENAR al BANCO SUDAMERIS expedir una nueva tarjeta a nombre de la menor **SOFÍA LONDOÑO ARROYAVE** la cual será entregada a la señora **AMANDA QUINTERO DE ARROYAVE**, identificada con CC. 21.729.102.

TERCERO: AUTORIZAR a la señora **AMANDA QUINTERO DE ARROYAVE** para retirar los dineros correspondientes a la pensión de sobrevivientes de la menor **ANA SOFÍA LONDOÑO**.

CUARTO: ORDENAR a la señora **AMANDA QUINTERO DE ARROYAVE** rendir cuentas ante la comisaria de familia o la autoridad competente sobre el manejo de los dineros correspondientes a la pensión de sobrevivientes de **ANA SOFÍA LONDOÑO**.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –SECCIONAL SABANETA-**, al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO** y a la **COMISARIA DE FAMILIA DE SABANETA**, por no ser quienes vienen vulnerando los derechos fundamentales de la parte accionante.

SEXTO: el desacato a esta orden lleva consigo la aplicación a lo reglamentado en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Si esta providencia no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese por secretaría a las partes de la manera más expedita.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4edbfded8676af03bf223e4ed872b26a65a7a3ac1370d502308054288bce9**

Documento generado en 11/04/2023 10:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>